



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00059 00
Demandante:	Claudia Viviana Salazar Castaño
Demandado:	Oscar Danilo Olaya Leguizamón
Auto:	248

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso –en adelante CGP–, establece que, la demanda con que se promueva todo proceso debe reunir ciertos requisitos, entre estos:

1. El domicilio de las partes. Presupuesto que no es equivalente a vecindad, por lo que debe referirse inequívocamente cuál es el domicilio de la señora Claudia Viviana, del señor Oscar Danilo y cuál fue el último domicilio conyugal de éstos. (numeral 2° ib)
2. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones. Por lo tanto, debe aclararse si, el vínculo matrimonial que une a la señora Claudia Viviana y al señor Oscar Danilo, se contrajo por el rito civil o religioso; lo anterior, por cuanto en el hecho primero se indica que el matrimonio se contrajo por el rito civil y en el hecho cuarto y siguiente se alude un matrimonio católico.
 - 2.1. En el hecho sexto se refiere que una vez regresa el demandado de Estados Unidos, la relación mejoró durante los 4 meses siguientes y que, la demandante no recibió ninguna agresión física o verbal. Hecho que debe aclararse, pues no queda claro en qué época viajó el demandado a Estados Unidos, si a su regreso nunca más agredió a su cónyuge o, si la agresión cesó únicamente durante los 4 meses siguientes al regreso de Estados Unidos.
 - 2.2. No se indica la fecha en que se dio la separación física definitiva de los cónyuges y la circunscripción territorial en donde residían para la época.

Los numerales 2, 2.1, 2.2, tienen su fundamento en el numeral 5° del artículo inicialmente citado.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

3. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. En consecuencia, la pretensión primera debe ser complementada con la causal en la que se erige la demanda (numeral 4° ib).

4. La petición de pruebas que se pretenda hacer valer. Por lo tanto, debe allegarse la petición elevada a la Fiscalía 13 local de Cartago en pro de obtener copia de las denuncias instauradas por la señora Claudia Viviana contra el señor Oscar Danilo por las conductas de lesiones personales y violencia intrafamiliar, en la cual debe constar la fecha de radicación de la misma y/o la respuesta de la Fiscalía negándose a entregar las respectivas copias (numeral 6 ib en concordancia con el artículo 173).

4.1. No se aportó el registro civil de nacimiento de la señora Claudia Viviana y el señor Oscar Danilo (numeral 6 ib en concordancia con el artículo 84 numeral 2°).

5. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligadas a llevar, donde las partes reciban notificaciones. No obstante, en el acápite de notificaciones no se informa la dirección electrónica destinada por el demandado para el efecto (Numeral 10 ib en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022). Pero, con los anexos de la demanda se allega certificación de entrega de mensaje de datos a la dirección electrónica oscarleg80@gmail.com.

Así las cosas, debe indicarse inequívocamente cuál es la dirección electrónica donde el demandado recibe notificaciones, allegando las evidencias correspondientes, es decir, las comunicaciones que otrora se hallan remitido por este medio a la persona a notificar, de conformidad con el artículo 8° de la citada ley. De igual manera, en caso de conocerse el número telefónico del demandado, debe informarse a esta dependencia.

En consecuencia, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, como tampoco está acompañada de los anexos de ley (Artículo 90 numeral 1° y 2° C.G.P), se inadmitirá y, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, iniciada a través de apoderado judicial por la señora **CLAUDIA VIVIANA SALAZAR CASTAÑO**, contra el señor **OSCAR DANILO OLAYA LEGUIZAMON**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **Juan Fernando Jaramillo Cardona**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.368.188 y portador de la tarjeta profesional No. 277.759 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación de la demandante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
055

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés
(2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bac8f4ad7710986a7501a2a2efbadb5bd3cf7d51301ac7c0a0db2fe8f2f0f16**

Documento generado en 27/03/2023 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>